

**JUICIO PARA LA DEFENSA CIUDADANA
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: JDCE-05/2022

ACTOR: Carlos Miguel Luna Méndez.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido MORENA.

Colima, Colima, a 08 de septiembre de 2022¹.

Resolución que desecha de plano el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral promovido por el ciudadano **CARLOS MIGUEL LUNA MÉNDEZ**, quien se ostentó como Candidato a cargos de dirección interna por el Distrito 02 de Manzanillo, Colima, del Partido Movimiento de Regeneración Nacional², para controvertir el Acuerdo del 19 de agosto, a través del cual la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido MORENA, declaró la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas dentro del Procedimiento Sancionador Electoral radicado con la clave y número de expediente **CNHJ-COL-762/2022**.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte, esencialmente, lo siguiente:

II. Proceso de selección interna.

1.1.Convocatoria. El 16 de junio el Comité Ejecutivo Nacional del Partido MORENA emitió la Convocatoria para elegir, entre otros cargos de dirección interna, a quienes de manera simultánea tendrán, de conformidad con lo establecido en la Base Primera, Apartado I, de la referida Convocatoria, los cuatro cargos siguientes:

- Coordinadoras y Coordinadores Distritales;
- Congresistas Estatales;
- Consejeras y Consejeros Estatales; y,
- Congresistas Nacionales en el Estado de Colima.

1.2.Registro como candidato. A decir del actor, dentro del plazo previsto en la Convocatoria solicitó su registro para los cargos de dirección

¹ Las fechas se refieren al año 2022, salvo que se precise algo diferente.

² En lo sucesivo Partido MORENA.

interna señalados en el punto que antecede, por el Distrito Electoral 02, con cabecera en el municipio de Manzanillo, Colima.

1.3. Lista de Registro Oficial. Alude el actor, que el 25 de julio, en la página oficial de internet de MORENA se publicó el listado de los candidatos que cumplieron con los requisitos de elegibilidad en cada Estado de la República, entre ellos, Colima, en el que aparece su nombre.

Señala, además que, de acuerdo con la Base Tercera de la Convocatoria, establece que los Congresos Distritales, en las diversas entidades federativas, entre otras, la de Colima, se llevarían a cabo en las cabeceras distritales de cada Distrito Electoral Federal, el sábado 30 de julio.

Que, durante el desarrollo de dicha votación, en el centro de votación ubicado en el municipio de Tecomán, Colima, ocurrieron diversas irregularidades que afectaron los principios rectores de una elección democrática, señalando además que hubo una indebida ubicación de dicho centro de votación.

2. Presentación del Procedimiento Sancionador Electoral. Manifiesta el actor, que, dentro del plazo previsto en la normativa interna del Partido MORENA inició, ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, un Procedimiento Sancionador Electoral para impugnar los resultados de la elección de Coordinadoras y Coordinadores Distritales, Congresistas Estatales, Consejeras y Consejeros Estatales y Congresistas Nacionales, correspondiente al Distrito Electoral Federal 02.

3. Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido MORENA. El 03 de agosto la Comisión Nacional de Elecciones publicó el acuerdo por el que se prorrogaba el plazo de la publicación de los resultados de las votaciones emitidas en los Congresos Distritales, en el cual, en el punto segundo de dicho acuerdo, se estableció que la publicación de los resultados se realizaría a más tardar dos días antes de la celebración de los Congresos Estatales.

A decir del actor, al momento de presentar su inconformidad no estaba prevista la realización de los Congresos Estatales, ya que estaba condicionado a que se calificaran y publicaran los resultados dos días previos a su realización; lo que se publicó hasta el 16 de agosto, en distintos medios de comunicación que, en los 16 distritos se volverían a realizar elecciones y, que, los días 20 y 21 de agosto se realizarían las asambleas estatales, entre ellas la de Colima.

4. Solicitud de Medidas Cautelares. Manifiesta el actor que el sábado 20 (sic) de agosto el actor solicitó a la Comisión de Honestidad y Justicia la implementación de las siguientes medidas cautelares:

- Se posponga la realización del Congreso y Consejo Estatal en el Estado de Colima, hasta que sea resuelto el Procedimiento Sancionador Electoral con número de expediente **CNHJ-COL-762/2022**.
- Que la Comisión Nacional Electoral se abstenga de publicar los resultados oficiales de la Asamblea o Congreso Distrital de la Cabecera Distrital 02 de Manzanillo, Colima, hasta en tanto no se resuelva el referido procedimiento sancionador.

5. Respuesta a la solicitud de Medidas Cautelares. Mediante Acuerdo de fecha 19 de agosto la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido MORENA, se declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas.

II. Recepción, radicación, cumplimiento de requisitos formales y publicitación del medio de impugnación.

1. Recepción. El 20 de agosto el C. Carlos Miguel Luna Martínez, vía correo electrónico de esta Secretaría General de Acuerdos secretariateecolima@gmail.com, presentó el escrito que contiene el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral³, en contra del Acuerdo de 19 de agosto, dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, por el que, se

³ En lo subsecuente Juicio Ciudadano.

declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas en el Procedimiento Sancionador Electoral expediente CNHJ-COL-762/2022.

2. Radicación. Mediante auto dictado con fecha veintidós de agosto se ordenó registrar en el Libro de Gobierno y formar expediente del Juicio Ciudadano presentado, con la clave y número de expediente JDCE-05/2022.

3. Publicitación del medio de impugnación. En aras de favorecer la garantía de audiencia a los terceros interesados, se fijó Cédula de Publicitación del Juicio Ciudadana interpuesto, en el estrado y en la página electrónica de este Órgano Jurisdiccional Electoral Local, a efecto de que, en el plazo de 72 horas contadas a partir de la fijación de la cédula correspondiente comparecieran durante dicho término; sin que se presentara persona alguna.

4. Certificación del cumplimiento de requisitos de procedibilidad. El mismo veintidós de agosto, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, en atención a lo dispuesto por los artículos 65 en relación con el 21, ambos de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación⁴, revisó los requisitos de procedibilidad del escrito por el que se promovió el medio de impugnación que nos ocupa, certificando el no cumplimiento de los mismos.

5. Proyecto de resolución. Asentado lo anterior, se procedió a formular el proyecto de resolución de desechamiento, que al efecto se somete a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral, bajo los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

El Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en virtud de que se trata de un Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, promovido por el ciudadano Carlos Miguel

⁴ En lo sucesivo Ley de Medios.

Luna Martínez, quien por su propio derecho y en su calidad de candidato a cargos de dirección interna por el Distrito 02 de Manzanillo, del Partido MORENA, para controvertir el Acuerdo del 19 de agosto, dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, por el que, se declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas en el Procedimiento Sancionador Electoral expediente CNHJ-COL-762/2022.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción VI y 78 incisos A y C fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269 fracción I, 279 fracción I, del Código Electoral del Estado; 1o., 5o., inciso d), 62 y 63 de la Ley de Medios; 1o., 6o., fracción IV, 8o., inciso b) y 47 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Causal de improcedencia.

1. Marco normativo.

Toda vez que el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento son de orden público y deben de estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, por tratarse de estudio preferente, ya que, de actualizarse alguna improcedencia deviene la imposibilidad de este Órgano Jurisdiccional Electoral para emitir pronunciamiento respecto de la controversia planteada. Al respecto es ilustrativa la **Jurisprudencia II.1º.J/5⁵**, de rubro: **"IMPROCEDENCIA, CAUSALES EN EL JUICIO DE AMPARO."**

Bajo este tenor y del estudio pormenorizado a la demanda inicial motivo del presente juicio, este Tribunal Electoral estima que debe **desecharse de plano** en virtud de que se actualiza la causal de improcedencia prevista en las fracciones II, del artículo 32 de la Ley de Medios, la que, en la porción normativa que interesa establece:

Artículo 32.- Los medios de impugnación previstos en esta LEY serán improcedentes en los casos siguientes:

(...)

⁵ Sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, consultable en la página 95, tomo VII, mayo de 1991, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación.

II. Cuando los actos o resoluciones que se pretendan impugnar no se ajusten a las reglas particulares de procedencia de cada medio de impugnación;

(...)

2. Caso concreto.

En el presente asunto, a consideración de este Pleno el presente juicio debe desecharse de plano en términos de lo establecido por el artículo 32, fracción II, en relación con el artículo 21, fracción VI y 65, fracción VI, de la Ley de Medios, toda vez, que el medio de impugnación **carece de firma autógrafa**.

Efectivamente, el citado artículo 32 fracción II, de la Ley de Medios dispone que los medios de impugnación, como el que nos atañe, serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando incumplan cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I y VI, del artículo 21 del ordenamiento legal mencionado. Así, el artículo 21 en comento en su fracción VI, establece que uno de los requisitos de los medios impugnativos en materia electoral, es el nombre y firma autógrafa del promovente.

En ese sentido, como se dijo, el promovente presentó en formato digital una copia simple de su escrito de demanda, careciendo de firma autógrafa; en consecuencia, ante la ausencia de la firma autógrafa en la demanda, se concluye que no existen elementos que permitan verificar efectivamente corresponda a un medio de impugnación promovido por el promovente.

Cabe recordar que la firma autógrafa es un requisito formal indispensable de validez del medio de impugnación que se presenta, cuya finalidad es dar certeza y autenticidad al escrito de demanda e identificar al autor o suscriptor de ésta; además, de que la firma es el medio idóneo que genera certeza en la parte juzgadora que es voluntad del ciudadano o ciudadana instar la jurisdicción del órgano judicial, y, por tanto, dotar de autenticidad al escrito de demanda, es identificar al suscriptor del

documento y vincularlo a su contenido, es decir, las pretensiones que hace valer.

En este contexto, la falta de firma autógrafa en el escrito de demanda, implica la ausencia de la manifestación de voluntad de la parte promovente, siendo dicha voluntad un requisito esencial para su procedencia; por lo que, tal falta tiene como consecuencia la imposibilidad de la constitución de la relación jurídica procesal originada por el ejercicio del derecho de acción.

Así, la demanda presentada en archivo digital o imagen escaneada y remitida por el correo electrónico oficial, evidentemente no cuenta con la firma autógrafa de puño y letra del promovente, por lo que, el documento en el que se aprecia una firma que aparentemente ha sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente, porque la vía electrónica no se implementó para este fin; aunado a que tampoco presentó la demanda posteriormente con su firma autógrafa.

De ahí, que la falta del requisito relativo a la firma en el escrito inicial de demanda implica la ausencia del elemento sustancial para demostrar una auténtica manifestación de voluntad de quien promueve el medio de impugnación, puesto que, con el nombre y firma del promovente puede asumirse la intención verdadera de la ciudadana o el ciudadano, de hacer valer una impugnación.

Sirve de apoyo el criterio sostenido en la **Jurisprudencia 12/2019⁶**, de rubro: **“DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA.”**

⁶ Jurisprudencia 12/2019 de la Sala Superior con el rubro: DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA., consultable en Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral Año 12, Número 24, 2019, páginas 19 y 20.

En razón de lo expuesto, la persona que busque la impartición de justicia debe reunir los requisitos formales establecidos en la Ley reglamentaria, de los cuales, su incumplimiento resulta en la inadmisión del medio de impugnación competencia de este Tribunal Electoral.

Al respecto, la Suprema Corte ha sostenido en la Jurisprudencia XI.1o.A.T. J/1, de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO”**.

En consecuencia, en este caso en concreto debe desecharse el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, porque no se surte ese requisito de procedencia.

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción VI y 78 Apartados A y C fracción II, de la Constitución Política Local; 269, fracción I y 279, fracción I, del Código Electoral del Estado; 1o., 4o., 5o., inciso d), 21, 22, 32, fracción II, 62 y 63 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1o., 6o., fracción IV, 8o. inciso b) y 47 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, se

R E S U E L V E

ÚNICO. SE DESECHA DE PLANO la demanda del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, radicado en este Tribunal Electoral con la clave y número de expediente **JDCE-05/2022**, interpuesto por el ciudadano **CARLOS MIGUEL LUNA MÉNDEZ**, quien se ostentó como Candidato a cargos de dirección interna por el Distrito 02 de Manzanillo, Colima, del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, para controvertir el Acuerdo del 19 de agosto, a través del cual la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido MORENA, declaró la improcedencia de las medidas cautelares

⁷ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Décima Época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, pág. 699.

solicitadas dentro del Procedimiento Sancionador Electoral radicado con el expediente CNHJ-COL-762/2022.

Notifíquese al actor por cédula de notificación electrónica a la dirección del correo electrónico lunataz9435@gmail.com señalado en su demanda para tales efectos; asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución **en los estrados** y en la **página electrónica** de este Órgano Jurisdiccional Electoral; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15 fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 39, 42 y 43, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, MA. ELENA DÍAZ RIVERA, ANGÉLICA YEDIT PRADO REBOLLEDO y JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO, quienes actúan con el Secretario General de Acuerdos, ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO, quien autoriza y da fe.

MA. ELENA DÍAZ RIVERA
Magistrada Presidenta

ANGÉLICA YEDIT PRADO REBOLLEDO
Magistrada en funciones de Numeraria

JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
Magistrado Numerario

ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO
Secretario General de Acuerdos